

## ACUERDO 13/2017 POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN SOBRE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIRIGIDOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4º, párrafo noveno y 6º apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17º y 29º de la Convención sobre los Derechos del Niño; 34, 222, 223, 226, 246 y 256, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1º, fracciones I, II y IV, 6º, 13º, 65º, 125, fracciones II, III, IX y XIII, y 129 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 58 del Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante el Sistema Nacional, tuvo a bien estimar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**SEGUNDA.** Que el párrafo noveno del artículo 4º del supremo ordenamiento legal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez para guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y garantizar de manera plena sus derechos para satisfacer sus necesidades de desarrollo integral.

**TERCERA.** Que el artículo 6º, apartado B de la Constitución establece que las Telecomunicaciones y la Radiodifusión son servicios públicos de interés general que deben ser garantizados por el Estado; y mandata al Congreso de la Unión al establecimiento en la ley de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.



TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

**CUARTA.** Que la Convención los Derechos del Niño de las Naciones Unidas indica en su artículo 17 que los Estados Partes velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo que alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

**QUINTA.** Que el Comité de los Derechos del Niño, en su Recomendación General No. 1 CRC/GC/2001/1, reconoce que además de las autoridades estatales, a los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central de promover valores y propósitos enunciados en el artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño, a saber: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; y preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; velando por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos.

Que las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, el Comité de los Derechos del Niño, en el inciso b) del apartado B No discriminación, recomienda al Estado mexicano a garantizar que las autoridades, las y los servidores públicos, los medios de comunicación, las y los maestros, niñas, niños y adolescentes, y el público en general sean sensibilizados frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y se tomen las medidas necesarias para prevenir estos estereotipos negativos, principalmente fomentando que los medios de comunicación adopten códigos de conducta.

**SEXTA.** Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la Ley Federal) establece en su artículo 222 que el derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables; así como que las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.

**SÉPTIMA.** Que la Ley Federal, en su artículo 223 manifiesta que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar la integración de las familias; el desarrollo armónico de la niñez; el mejoramiento de los sistemas educativos; la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; el desarrollo sustentable; la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; la igualdad entre mujeres y hombres; la divulgación del conocimiento científico y técnico, y el uso correcto del lenguaje.

**OCTAVA.** Que el cardinal 226 de la Ley Federal en comento señala, que la programación radiodifundida dirigida a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales; evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; informar y orientar sobre los derechos de la infancia; promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana; propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales, fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente, estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud; proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas, promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad.

**NOVENA.** Que el artículo 246 de la Ley Federal establece que en la publicidad destinada al público infantil no se permitirá promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados; mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional; presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual; utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio; no se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos; incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio; mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación; presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y contener mensajes subliminales o subrepticios.

**DÉCIMA.** Que la fracción IX, del artículo 256 de la Ley de referencia establece como uno de los derechos de las audiencias del servicio de radiodifusión el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

**DÉCIMA PRIMERA.** Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (la Ley General), la cual tiene entre sus objetivos el reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que la citada Ley General, en su artículo 6º, señala que entre los principios que deben regir el actuar de las autoridades en todos los órdenes de gobierno respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran los de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, participación, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, principio pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad. Asimismo, su artículo 13, reconoce a favor de niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa diversos derechos, entre ellos los de libertad de expresión y de acceso a la información y de participación, mismos que por su carácter interdependiente se encuentran estrechamente vinculados a los derechos a no ser discriminado, a la educación, a la intimidad y a tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet; Que la multicitada Ley General señala que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones a favor de la infancia se hará en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalando que para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; de las víctimas de delitos sexuales, y cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

**DÉCIMA TERCERA.** Que el artículo 65 del citado ordenamiento legal señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, y que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

**DÉCIMA CUARTA.** Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley General crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de este sector de la población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

Dentro de las atribuciones de dicho Sistema se encuentran las de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la Ley General; entre otras.

**DÉCIMA QUINTA.** Que el artículo 129 de la Ley General, prevé que el Sistema Nacional de Protección, para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

**DÉCIMA SEXTA.** Que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el Instituto), de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal, cuenta con un Consejo Consultivo, que funge como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2, 6 y 7 constitucionales, a través de la emisión de opiniones y recomendaciones de carácter no vinculante. Dicho órgano consultivo ha emitido diversas recomendaciones y cartas al propio IFT, a la Secretaría de Gobernación, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a diversos senadores y diputados del Congreso de la Unión, así como a la Consejería Jurídica de Presidencia de la República, en relación con los derechos de las audiencias durante 2015 y 2016.

En seguimiento a dichas recomendaciones, el 16 de marzo del año en curso, el Consejo Consultivo del Instituto envió a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, una recomendación en el sentido de valorar en el seno del Sistema Nacional la creación de una Comisión permanente para estudiar y analizar las oportunidades, retos y riesgos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en la era digital; el establecer metas, indicadores, programas y un plan de trabajo en relación con las tecnologías de la información y la comunicación (incluyendo medios audiovisuales y televisión) y su acceso y aprovechamiento por parte de niñas, niños y adolescentes; y establecer metas, indicadores, programas y plan de trabajo para la generación de contenidos audiovisuales relevantes a la niñez mexicana que pueda difundirse a través de distintas plataformas tecnológicas.

El 3 de octubre del año en curso, la entonces<sup>1</sup> Comisionada Presidenta del Instituto remitió un oficio a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional mediante el cual, en su carácter de miembro permanente del Sistema, solicitó la integración de una Comisión Permanente, fundamentando dicha solicitud en el artículo 129 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Lineamiento Vigésimo Sexto de los

<sup>1</sup> En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 58 del Manual de Organización y Operación del Sistema.

Asimismo, motiva dicha solicitud en la mención y descripción de los derechos de niñas, niños y adolescentes a garantizar, a saber, la libertad de expresión y de acceso a la información, el derecho a la educación, el derecho a no ser discriminado, el derecho al goce de los beneficios del progreso científico.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Que la creación de la Comisión como espacio privilegiado de coordinación, cooperación y diálogo entre los sectores privado y público permite el fomento de contenidos adecuados, mecanismos de participación y medidas de seguridad para niñas, niños y adolescentes, en medios de comunicación electrónicos y digitales, mediante tecnologías de la información, por lo que es prioritaria como herramienta para proponer instrumentos dirigidos a las audiencias infantiles y sus conductas ante productos comunicacionales diversos.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

**ACUERDO 13 / 2017**

**PRIMERO.** Se determina la creación, con carácter permanente, de la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tendrá como objetivos:

- I) Establecer mecanismos de coordinación, cooperación y diálogo eficientes entre los sectores público y privado que se involucran en la producción y transmisión de contenidos por medios electrónicos como televisión, radio así como digitales.
- II) Estudiar y analizar las oportunidades, retos y riesgos que enfrentan niñas, niños y adolescentes en la era digital.
- III) Proponer metas, indicadores, programas y un plan de trabajo en relación con las tecnologías de la información y la comunicación (incluyendo medios audiovisuales y televisión) para impulsar su acceso y aprovechamiento por parte de niñas, niños y adolescentes.
- IV) Proponer metas, indicadores, programas y plan de trabajo para la generación de contenidos audiovisuales relevantes a la niñez mexicana que pueda difundirse a través de distintas plataformas tecnológicas.



TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

- V) Impulsar que los códigos de ética de los medios de comunicación electrónicos, impresos y digitales, estatales y privados, resguarden el interés superior de la niñez y la adolescencia.
- VI) Fomentar mecanismos efectivos de participación de niñas, niños y adolescentes en los medios electrónicos y digitales para canalizar sus opiniones, quejas y solicitudes sobre programación. Asimismo, generar mecanismos mínimos de protección y seguridad en su relación con dichos medios.
- VII) Proponer el establecimiento para niñas, niños y adolescentes de matrícula específica en educación digital en el Sistema Educativo, que contemple navegación en libertad y con seguridad, con mecanismos de prevención contra delitos, acoso y trata; mecanismos de protección de datos, de queja y de solución de problemas; mecanismos de participación y opinión.

**SEGUNDO.** Las instancias que conformarán la citada Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, de manera enunciativa más no limitativa, serán las siguientes:

1. La Presidencia de la República a través de:
  - a. La Coordinación de Estrategia Digital Nacional,
2. La Secretaría de Gobernación a través de:
  - a. La Subsecretaría de Normatividad de Medios;
  - b. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC);
  - c. La Dirección General de Medios Impresos,
  - d. La Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas;
  - e. La Comisión Nacional de Seguridad, a través de la Policía Federal, División Científica;
  - f. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), y
  - g. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED);
3. La Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS);
4. La Secretaría de Cultura;
5. La Secretaría de Educación Pública;
6. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
7. La Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Gobierno Digital;



TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL SISTEMA NACIONAL  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

ACTA NO. SIPINNA/ORD/03/2017

8. El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES);
9. La Conferencia Nacional de Gobernadores;
10. El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
11. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes;
12. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano;
13. La Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT);
14. La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A. C.;
15. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
16. El Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, y
17. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esta Comisión será coordinada por la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación.

**TERCERO.** La presente Comisión se organizará y funcionará conforme a lo establecido por los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Leído que fue el presente **ACUERDO**, en la Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017.



---

LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA

SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES